

Procesal y Arbitraje

Examen de la normativa reguladora del nuevo recurso de casación civil (V)

La sentencia

Se examinan las innovaciones introducidas en el nuevo artículo 487 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula la decisión del recurso de casación.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Admitido el recurso de casación, previa eventual oposición de la parte recurrida y celebración de vista en su caso (sólo si la Sala lo considera conveniente para la mejor impartición de justicia) (arts. 485 y 486), la Sala dictará la resolución correspondiente resolviendo el recurso. Esta resolución —dice el artículo 487.1— será una sentencia, «salvo que, habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso el recurso podrá decidirse mediante auto que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial».
2. Junto con esta posibilidad de que el recurso sea estimado mediante auto, resulta relevante también la previsión contenida en el apartado 3 del precepto: «Cuando en el escrito de interposición se denuncien distintas infracciones, procesales y sustantivas, la Sala resolverá en primer lugar el motivo o motivos cuya eventual estimación determine una reposición de las actuaciones». Veamos ambas innovaciones.
2. La redacción del supuesto en que el recurso de casación puede estimarse mediante auto puede inducir a confusión porque la oposición de la sentencia recurrida a la «doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones

planteadas» no es el fundamento de la decisión del recurso, sino una de las modalidades del interés casacional que permite que la resolución impugnada sea recurrible en casación; se trata, pues, de un presupuesto que condiciona el acceso al recurso, su admisibilidad, y no su decisión. El fundamento de la estimación del recurso, ya admitido por esta causa (interés casacional), es el motivo o los motivos invocados (en los que se expresarán las infracciones legales denunciadas, que pueden ser sustantivos y/o procesales, sin que la norma limite el supuesto a los primeros), que la Sala deberá examinar; en el caso de que el pronunciamiento sea estimatorio, confirmará la jurisprudencia establecida con anterioridad o, si lo considera procedente, la modificará, abriendo el camino a que se cambie (modificación que deberá verse confirmada por, al menos, una sentencia posterior, salvo que la sentencia haya sido dictada por el Pleno).

La forma de auto, que es potestativa («podrá decidirse», dice la norma), se limita, pues, a la resolución estimatoria que confirma la doctrina jurisprudencial existente; si decide modificarla, seguirá siendo una sentencia. En tal caso, concluye el precepto, dicho auto, «casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial». Se establece, por tanto, un modelo de casación con reenvío, sobre el que parece oportuno formular las siguientes consideraciones:

- a) Este modelo no es novedoso. Ciertamente, estaba excluido del recurso de casación en la redacción anterior del artículo 487 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque expresamente sólo en los casos en que la vía de acceso al recurso hubiera sido la del interés casacional (anterior art. 487.3). Cuando la utilizada fue la

vulneración de derechos fundamentales o la cuantía, el artículo 487.2 no excluía el reenvío expresamente, ya que se limitaba a decir que, en tales casos, la sentencia «confirmará o casará, en todo o en parte, la sentencia recurrida»; y la jurisprudencia aprovechó esta vía abierta a la interpretación para introducir el reenvío en algunos supuestos. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 623/2016, de 20 de octubre (JUR 2016\231423), revocó la de apelación, que había apreciado la prescripción de la acción ejercitada (que es una cuestión sustantiva), al considerar que no la interrumpe la reclamación judicial planteada ante órgano objetivamente incompetente, y reenvió las actuaciones a la Audiencia para que dictara nueva sentencia. Su fundamento, por lo demás, parece razonable:

Al apreciar prescripción de la acción ejercitada en la demanda, ni la sentencia de primera instancia ni la de apelación valoraron la prueba sobre el fondo de la cuestión litigiosa y, lógicamente, tampoco la han enjuiciado en derecho. Falta, por tanto, y de un modo absoluto, el juicio de hecho y de derecho sobre la materia objeto del proceso. De ahí que, no siendo en absoluto la casación un nuevo juicio que, como la apelación, permita una cognición plena sobre todas las cuestiones de fondo de hecho y de derecho sometidas a debate, y no habiendo sido éstas enjuiciadas, en puridad, por ninguna instancia, el pronunciamiento de esta Sala deba limitarse, como autoriza el artículo 487.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, a casar la sentencia recurrida para que el tribunal de apelación, como

órgano de instancia plenamente facultado para conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho objeto del proceso, las resuelva en sentencia que no podrá ya apreciar la prescripción de la acción ejercitada en la demanda...

Y la misma doctrina se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre del 2011 (JUR 2011\433123), que cita las del Pleno del mismo tribunal de 29 de abril y de 7 de octubre del 2009, cuando éste revoca el pronunciamiento estimatorio de la caducidad contenido en la sentencia recurrida. Una solución distinta a la apuntada (al reenvío) «traería consigo que la casi totalidad del asunto quedara privada de la segunda instancia, en detrimento de los derechos de defensa de las partes, y que este tribunal, desnaturalizando su función de órgano de casación y mediante un procedimiento no adecuado para la revisión total de los problemas procesales y probatorios del litigio, tuviera que proceder a una nueva valoración conjunta de la prueba» (STS de 18 de enero del 2009, RJ 2010\1401).

En cambio, el modelo fue el introducido por la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000 en el recurso extraordinario por infracción procesal: «En los demás casos [con excepción de aquellos en que el recurso se hubiese fundado en la infracción de las normas sobre jurisdicción o competencia objetiva o funcional], de estimarse el recurso por todas o alguna de las infracciones o vulneraciones alegadas, la Sala anulará la resolución recurrida y ordenará que se repongan las actuaciones al estado y momento en que se hubiere incurrido en la infracción o vulneración» (anterior art. 476.2, IV). Aun-

que en la disposición final 16.^ª1, regla 7.^ª, en la que se regulaba el régimen transitorio de los recursos extraordinarios, cambió de criterio y suprimió el reenvío cuando se hubiese recurrido la sentencia por infracción procesal al amparo del motivo 2.^º del apartado primero del artículo 469 (infracción de las normas reguladoras de la sentencia). En tal caso, «la Sala, de estimar el recurso por ese motivo, dictará nueva sentencia, teniendo en cuenta, en su caso, lo que se hubiere alegado como fundamento del recurso de casación. Del mismo modo resolverá la Sala si se alegare y estimare producida una vulneración del artículo 24 de la Constitución que sólo afectase a la sentencia». La retroacción de actuaciones se mantenía en la normativa anterior para los casos de estimación del recurso extraordinario por infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión (art. 469.1.3.^º).

No obstante, a pesar de la referida disposición final, la jurisprudencia entendió (véase, por ejemplo, la STS de 8 de abril del 2016, RJ 2016\1330) que, en todos aquellos casos en que era estimado el recurso (extraordinario por infracción procesal) por vicios en la sentencia (art. 469.1.2.^º LEC), procederá una u otra solución (retroacción de actuaciones o asunción de la instancia por el tribunal de casación) según el caso de que se trate. Como dijo la sentencia citada, en ocasiones esta Sala ha declarado que no procede asumir la instancia y sí devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial para que dicte nueva sentencia en relación con las pretensiones objeto de debate, con plena jurisdicción a la hora de valorar la prueba, «pues esta solución

no está excluida del artículo 487.2 LEC para los recursos de casación fundados en el artículo 477.2.2 LEC, y, se estima en este caso necesaria para evitar que la decisión del asunto se vea privada de una instancia». Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre del 2013 (RJ 2013\7570) contiene un criterio que podemos considerar general:

... aunque en los supuestos en que el recurso es estimado por vulneración de normas reguladoras de la sentencia a las que alude el artículo 469.1.2.º LEC, la DF decimosexta, regla 7.ª, LEC establece un régimen transitorio que obliga a dictar nueva sentencia teniendo en cuenta lo alegado como fundamento del recurso de casación, en el presente caso, en la medida que la decisión desestimatoria de la Audiencia Provincial lo fue por razones formales, sin llegar a verificar la concurrencia de los presupuestos sustantivos en que se funda el reconocimiento de la pensión por desequilibrio, y que esta verificación precisa valorar las pruebas aportadas al respecto, función propia de los tribunales de instancia, procede aplicar el criterio seguido por esta Sala en otras ocasiones (STS de 16 de diciembre del 2010) en evitación de la disminución de las posibilidades de defensa que supondría privar a las partes de una instancia, y reponer las actuaciones para que dicte sentencia resolviendo sobre la procedencia de la pretensión omitida...

- b) La generalización, en este caso previsto en la norma, del reenvío para que la Audiencia «dicte nueva resolución de

acuerdo con la doctrina jurisprudencial», plantea la duda acerca de si impone al tribunal de instancia la vinculación a la doctrina jurisprudencial (elevándola al rango de norma legal); y, en caso de que la respuesta sea negativa, si se dicta nueva sentencia en la que dicho tribunal se aparte de ella, será recurrible de nuevo en casación. No me parece que el legislador haya pretendido tomar parte en la polémica sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia ni excepcionar el contenido del artículo 12.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial («No podrán los jueces y tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan»), por lo que entiendo que la respuesta debe ser a favor de la admisión del recurso (cuyo interés casacional sería evidente). Y, admitido el recurso, la Sala decisora dictará un nuevo auto estimatorio... o una sentencia desestimatoria si entiende que, a la vista de los fundamentos de la sentencia recurrida, procede rectificar la jurisprudencia.

3. La norma del artículo 487.3 («Cuando en el escrito de interposición se denuncien distintas infracciones, procesales y sustantivas, la Sala resolverá en primer lugar el motivo o motivos cuya eventual estimación determine una reposición de las actuaciones») traslada al texto legal una doctrina jurisprudencial ya establecida, aunque en ella no se contenía la limitación de su aplicación a los casos de acumulación de distintas infracciones procesales y sustantivas. No parece razonable, en efecto, excluir la aplicación de la norma cuando, interpuesto recurso de casación con fundamento sólo en la infracción de normas procesales, se acumulan diversas

infracciones de esta naturaleza, cuya estimación determine efectos diferentes (retroacción y asunción de la instancia).

4. En fin, nada dice el precepto sobre el caso de la sentencia estimatoria cuando se invo-

ca como motivo del recurso la infracción de las normas reguladoras de la jurisdicción o de la competencia, que tiene un contenido propio en el artículo 476.2, I, II y III, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción se mantiene vigente.